
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 180

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2013-00115-00

I. Asunto

Se decide la acción de tutela instaurada por Javier Elías Arias Idárraga, frente el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

II. Antecedentes

1. El peticionario demanda la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la funcionaria acusada ante la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto, dentro de la acción popular que inició contra el Banco de Bogotá.

Insta a que se revoque el auto por medio del cual el "aquo PRETENDE negar mi apelación y se niega a admitir mi acción popular amparada en una figura para mí que ella llama "agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada".

2. Expone el actor, en síntesis, que la funcionaria judicial pretende desconocer lo ordenado por la Ley 472 de 1998 y frustrar de esa manera el inicio del juicio, amparada en jurisprudencia del Consejo de Estado; considera que en todo caso, en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación, tal como lo hizo, por dos razones "... la ley determino (sic) que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y ... referente a que el CCA prevé que el auto de rechazo de la demanda en asuntos de dos instancias es APELABLE"

3. Se admitió la demanda de amparo, se corrió traslado de la misma y se ordenó la remisión de una las piezas procesales.

El juzgado accionado, manifestó que consideraba improcedente la tutela. Dijo, es cierto que el juzgado declaró el agotamiento de la jurisdicción en auto del 20 de marzo hogaño, que contra esa decisión el actor popular interpuso recurso de apelación, "amenazando que no reponer, acudiría en queja"; que el despacho dispuso no reponer la providencia, no concedió el recurso de apelación por encontrar que el mismo no procede contra dicho proveído y negó el de queja por no ser el momento procesal oportuno. Con todo ello expuso que no hay mérito para conceder la acción de tutela incoada.

III. Consideraciones de la Sala

 Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ha

advertido desde antaño (1992)¹ que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

Lo anterior, por cuanto se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción; porque puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso; porque las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso².

IV. El caso concreto

1. De inmediato salta a la vista que el amparo deprecado debe denegarse, pues, el accionante no hizo uso adecuado de los medios ordinarios de defensa brindados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, pues habiendo interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación como también invocó el de queja en ese momento, contra el auto de 20 de marzo de 2014 que declaró el agotamiento de la jurisdicción por la existencia de la cosa juzgada e impuso el archivo de la demanda, decididos con

¹ Sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T-211 de 2009.

proveído del 1 de abril del mismo año, no reponiendo el auto, negando el recurso de apelación como el de queja, providencia que quedó en firme porque el actor popular no interpuso el recurso de queja contra el auto que negó el de apelación.

En efecto, el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, señala que "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente."

2. Así las cosas, la conducta omisiva observada en el curso del proceso por el hoy accionante se opone a la posibilidad de acudir con éxito al instrumento excepcional de la tutela, que por su naturaleza residual y subsidiaria solo puede ser utilizado cuando no se ha dispuesto de otro medio de protección judicial.

Por consiguiente, los hechos inherentes a la presente queja constitucional no pudieron ser evaluados en segunda instancia porque el accionante malgastó las oportunidades que le brinda el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos.

2. Bien sabido es que cuando hay descuido de las partes en el empleo de los medios de protección en el interior de las actuaciones judiciales, es vedado para el juez de tutela entrar a terciar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el

orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria.³

3. En virtud de lo expuesto, la Sala negará el amparo constitucional invocado, por improcedente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por Javier Elías Arias Idárraga actuando en nombre, contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO4

 $^{^3}$ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; Ref.: expediente No. 110010203000200701493-00. M.P. William Namén Vargas.

⁴El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo Magistrado.